



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-100**  
9 de marzo de 2020

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00068  
**Solicitante:** Fernando Acosta Miranda  
**Despacho:** Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura  
**Proceso:** Alimentos  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-004-2017-00311-00  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 4 de marzo de 2020

## 1. ANTECEDENTES

1.

C

### Cuestión previa sobre la solicitud de vigilancia judicial

Antes de proveer en el presente asunto, es preciso señalar que mediante auto CSJBOAVJ20-62 del 25 de febrero de 2020, se estableció que la solicitud de vigilancia judicial fue requerida por el señor Erick José Urueta Benavides, en su calidad de presidente de la Veeduría a la Rama Judicial; sin embargo, en este estadio procesal se encuentra que en el escrito presentado por este, el 20 de febrero de hogaño, lo que realmente hace es dar traslado de la queja presentada por un usuario de la Rama Judicial, en este caso, el doctor Fernando Acosta Miranda, como apoderado dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001-31-10-004-2017-00311-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena.

Por ello, es menester precisar que en esta actuación administrativa se le dio trámite de vigilancia judicial administrativa, a la queja presentada por el doctor Fernando Acosta Miranda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2016.

## 2. Solicitud de vigilancia

Mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2020 el señor Erick José Urueta Benavides, en su calidad de presidente de la Veeduría a la Rama Judicial, dio traslado a una queja presentada por el doctor Fernando Acosta Miranda, como apoderado dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001-31-10-004-2017-00311-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, en la que informó acerca de un mal manejo en la entrega de títulos del precitado juzgado, ya que el 13 de enero de 2020, solicitó la elaboración de uno en el proceso de marras, a favor de la señora Omarys Oñate Mercado con C.C. 1.051.890.621, el cual no se ha elaborado, a pesar de transcurrido más de un mes.

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

### **3. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por auto CSJBOAVJ20-62 del 25 de febrero de 2020, se dispuso solicitar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-31-10-004-2017-00311-00, otorgándoles el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 2 de marzo de la presente anualidad.

### **4. Informe de verificación**

Mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2020, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual señaló que el proceso de 13001-31-10-004-2017-00311-00, cursa en ese despacho judicial, en el que se adelantaron todas las etapas procesales hasta la sentencia definitiva, en la cual se condenó al demandado a suministrar alimentos definitivos en cuantía igual al 16.6% del salario y demás prestaciones sociales.

Adujo el funcionario, que el expediente se encontraba en el despacho pendiente de revisión del título judicial para autorizar su pago, pero el quejoso solicitó la elaboración de otros títulos, razón por la que el expediente debió salir del despacho a efectos de verificar la información en secretaría.

Afirmó que en ningún momento se ha hecho caso omiso a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales y que el 21 de febrero de 2020 se expidió la orden de pago y fueron entregados al mismo señor Fernando Acosta Miranda. Por lo que considera que no ha incurrido en mora en el trámite y entrega del depósito judicial.

A su turno, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe dentro de la oportunidad para ello. Manifestó que, consignada la cuota alimentaria a órdenes del juzgado, una vez el quejoso solicita la entrega, esta se hace efectiva sin dilación alguna.

Adujo el servidor judicial que la orden de pago a que se refiere el peticionario fue elaborada el día 21 de febrero de 2020 y fue retirada por el señor Fernando Acosta Miranda.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fernando Acosta Miranda, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **4. Caso concreto**

Mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2020 se recibió queja del doctor Fernando Acosta Miranda, como apoderado dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001-31-10-004-2017-00311-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de

Familia del Circuito de Cartagena, en la que informó acerca de un mal manejo en la entrega de títulos, ya que el 13 de enero de 2020 solicitó la elaboración de un depósito en el proceso de marras, a favor de la señora Omarys Oñate Mercado con C.C. 1.051.890.621, el cual no se ha elaborado luego de más de un mes.

Respecto de las alegaciones del peticionario, Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual señaló que el proceso de 13001-31-10-004-2017-00311-00, cursa en ese despacho judicial, en el que se adelantaron todas las etapas procesales hasta la sentencia definitiva, en la cual se condenó al demandado a suministrar alimentos definitivos en cuantía igual al 16.6% del salario y demás prestaciones sociales.

Adujo el funcionario, que encontrándose el expediente en el despacho pendiente de revisión del título judicial para autorizar su pago, el quejoso solicitó la elaboración de otros títulos, por la que el proceso debió salir del despacho a efectos de verificar la información en secretaría, pero que el día 21 de febrero de 2020 se expidió la orden de pago y fueron entregados los depósitos judiciales al mismo señor Fernando Acosta Miranda.

El doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe dentro de la oportunidad para ello y manifestó que consignada la cuota alimentaria a órdenes del juzgado, una vez el quejoso solicita la entrega de los depósitos judiciales se hace efectiva la orden de entrega sin dilación alguna; que la orden de pago a que se refiere el peticionario fue elaborada el día 21 de febrero de 2020 y fue retirada por el señor Fernando Acosta Miranda.

De acuerdo a lo expuesto por el petente y los informes allegados, los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso de alimentos de radicado 13001-31-10-004-2017-00311-00 se adelantaron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de orden de pago	13/01/2020
2	Orden de pago y entrega de depósitos judiciales	21/02/2020

De lo anterior se colige que el día 21 de febrero de 2020 fueron expedidas las órdenes de pago No. 412070002316726, 412070002300793 y 412070002307244, en favor del señor Fernando Acosta Miranda, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento librado por el despacho al Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, en cuanto que dicha diligencia se efectuó el día 2 de marzo hogañ.

Así pues, para la fecha en que fue comunicado el auto de requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa, ya se encontraba satisfecha la aludida solicitud, por lo que la mora aludida por el petente, había sido superada.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, lo que impide seguir adelante con este

trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante, se exhortará al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo cumpla la obligación de ingresar en el Sistema de Información Justicia XXI todas las actuaciones que se surtan al interior de los procesos asignados a su judicatura, en atención a que consultado dicho aplicativo, se observa que solo aparece registrada la diligencia de reparto y radicación del proceso de la referencia, por lo que se le conmina a cumplir con esta carga.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fernando Acosta Miranda, en el proceso de alimentos con radicado 13001-31-10-004-2017-00311-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KYBS